

vadamente ó por escritura, no se podrá cobrar mas que el premio legal, por el tiempo corrido desde la fecha de la ley citada de 1839.”

Num. 836.

DIA 21.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto sobre aumento de dos compañías al batallon activo guarda-costa de Ometepec.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que conceden la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, al gobierno provisional, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Al batallon activo guarda-costa de Ometepec, que por la ley de 20 de Agosto de 1823, debe constar de seis compañías de fusileros, se le aumentarán dos, siendo una de ellas de granaderos y la otra de cazadores, con la misma fuerza que tienen las restantes, segun el mismo decreto citado.

Art. 2. Para completar la fuerza que se le aumenta, se refundirá en este cuerpo, la de Defensores de la patria que existe en los puntos de Cruz grande, Cuau-tepec, Juchitán, Zoyatlán, y Huehuatlán.”

Num. 837.

DIA 22.

Decreto que nombra ministros suplentes de la suprema corte marcial.

“Se nombran ministros suplentes de la suprema corte marcial, á los Sres. Licenciados D. José María Casasola y D. Agustín Buenrostro, por renuncia de los Sres. Licenciados D. José Ramon Pacheco y D. Miguel Atristain.”

Num. 838.

Decreto sobre monte pío á las familias de los individuos del cuerpo de guerra y político de la armada nacional.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando las dificultades que continuamente se presentan al señalar la cuota de monte pío que corresponde á las diversas clases de la armada nacional por la multitud de reformas que en este particular, así como el de sus sueldos han sufrido con posterioridad al reglamento de monte pío militar de 1796, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, concedidas al gobierno provisional, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se hacen extensivas al cuerpo de guerra y político de la armada nacional, los artículos 40 y 41 del decreto de 19 de Febrero de 1839.

Art. 2. Con arreglo á ellos, se declarará el monte pío á las familias de los individuos de dicha armada, que hayan muerto con posterioridad á la fecha del mencionado decreto de 1839.”

Num. 839.

DIA 24.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto: se deroga el que cita del antiguo Estado de Zacatecas, que estableció un registro general de hipotecas.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que debiendo uniformarse la legislacion en todos los Departamentos de la república conforme á las bases orgánicas, y no estando arreglado al sistema generalmente establecido en cuanto á los registros de hipotecas el decreto de la legislatura del antiguo Estado de Zacatecas de 9 de Diciembre de 1832, he acordado en junta de gabinete y decretado en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la nacion, lo siguiente.

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el decreto del congreso del extinguido Estado de Zacatecas de 9 de Diciembre de 1832, que mandó establecer un registro general de hipotecas en la secretaría de aquel superior tribunal de justicia.

Art. 2. En consecuencia, todos los registros de hipotecas que hayan de hacerse en lo sucesivo en aquel Departamento, se verificarán en el modo y términos que se practicaba antes de la fecha del citado decreto, y conforme á las leyes comunes.

Art. 3. Todas las escrituras que hayan dejado de registrarse al tenor del mismo decreto, podrán registrarse donde corresponda dentro de los términos que prescriben las leyes y autos acordados de la materia, contados aquellos desde el día de la publicación de este decreto.

Art. 4. La secretaría del tribunal superior del Departamento sacará copia de los registros que obren en el general, correspondientes á cada partido, y los pasará al gobierno para que éste los remita á los oficios respectivos, y concluida esa operacion se pasará ese registro general al oficio de hipotecas de la capital, cuidando el gobierno de publicar los avisos correspondientes para noticia de todos los vecinos del Departamento."

Num. 840.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto: se indulta á D. Celso Antonio Castro de la pérdida de empleo.

"Se indulta á D. Celso Antonio Castro de la pena de pérdida de empleo de capitán del cuarto regimiento de infantería permanente, y en consecuencia queda restituido á su empleo."

Num. 841.

DIA 27.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y GOBERNACION.

Circular sobre extranjeros que no acrediten tener carta de seguridad.

El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la república y bajo la protección de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad, y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policía tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el país.

Contener este abuso que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse extensiva á todas las oficinas y corporaciones de la república, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extranjero documento alguno que éstos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal haber obtenido la carta de seguridad respectiva conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquier recurso, aun de aquellos que promueven por con-

ducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucion, se la comunico de suprema órden con tal objeto.

Núm. 842.

DIA 29.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular. Cómo se ha de computar la antigüedad entre los individuos de la corte marcial.

Habiéndose instruido el Exmo. Sr. presidente interino por los periódicos, de que se han suscitado algunas dudas acerca de la antigüedad de los señores ministros, tanto militares como letrados, de esa suprema corte marcial, ha resuelto S. E. que entre los señores generales se compute la antigüedad por la de sus despachos, no incluyéndose en esta declaracion á V. E., como una justa consideracion del empleo elevado que dignamente obtiene; y que la de los señores ministros letrados se arrégle no por la del nombramiento, sino por la que tengan en su profesion de abogados, advirtiéndole que despues de esta declaracion los que fueren nombrados, ocuparán el último lugar en su respectiva clase, tanto entre los ministros militares como entre los letrados, menos cuando el electo sea general de division, que sea considerado por la superioridad de su clase como preferente á todos los generales de brigada.



DICIEMBRE DE 1843.

Núm. 843.

DIA 2.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto. Declaracion de senadores por las clases que se expresan.

“Valentín Canalizo, etc., sabed: Que el consejo de representantes por los Departamentos ha declarado lo que sigue.

Art. 1. Son senadores por la clase de agricultores los ciudadanos Tomas Lopez Pimentel, Diego Moreno, José Maria Rincon Gallardo, Angel Frias y Andres Quintana Roo.

Art. 2. Son senadores por la clase de mineros los ciudadanos Cirilo Gomez Anaya, Juan de Dios Perez Galvez, José Delmotte, Francisco Robles y José Gonzalez Echeverria.

Art. 3. Son senadores por la clase de propietarios ó comerciantes los ciudadanos Ignacio Arizpe, Juan Goribar, Joaquin Muñoz y Muñoz, Joaquin Rosas y Tiburcio Gomez de la Madrid.

Art. 4. Son senadores por la clase de fabricantes los ciuda-